

# CIRCULAR 15 DE 1997

## COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

**PARA :EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS DE TPBCL Y TPBCLE SOMETIDAS AL REGIMEN DE LIBERTAD REGULADA DE TARIFAS**

**DE :COORDINACION GENERAL CRT**

**ASUNTO :COSTO MEDIO DE REFERENCIA**

**FECHA :Santa Fe de Bogotá ,D.C.Octubre 2 de 1.997**

La **COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 5.14 de la resolución 087 de 1997, amplió el plazo a las operadoras de TPBCL y TPBCLE para informar el valor inicial del Costo Medio de Referencia y las tarifas resultantes hasta el quince (15) de octubre del presente año, a los que deberán anexar los soportes que permitieron llegar a dichos valores.

En relación con tal ordenamiento y en aras de propender por un adecuado cálculo de las tarifas resultantes, la CRT considera conveniente sugerir a las empresas adelantar en primera instancia, el procesamiento y preparación del ejercicio del Costo Medio de Referencia de los servicios de TPBCL y TPBCLE y realizar la remisión de esta información lo antes posible y en ningún caso después del 15 de octubre de 1997.

Ello permitirá a los técnicos de la CRT efectuar las revisiones, análisis y verificaciones respectivas y facilitará la retroalimentación de las empresas mediante el envío de las observaciones y comentarios correspondientes por parte de la CRT para que las empresas efectúen los ajustes y correcciones pertinentes para la depuración de dicho ejercicio. Así, la aplicación de la metodología para el cálculo de las tarifas, se adelantará sobre una base más exacta y ajustada a los criterios de la metodología y el instructivo.

En relación con el requerimiento previsto en el numeral 5.14 de la Resolución 087, la CRT se permite precisar que las tarifas allí solicitadas se refieren a las **máximas resultantes para el estrato IV**, incluidas las del servicio de local extendido en caso de aplicar.

Por otra parte, en lo referente a la aplicación de las fórmulas relacionadas con el Factor de Distribución ( $F_D$ ) y el cálculo del cargo por Aporte de Conexión respectivo, a los que se refiere el numeral 5.17.1.2 de la resolución 087 cuando menciona que :

" ... En el evento que para un operador la tarifa por Aporte de Conexión resultante, sea superior al valor actual máximo permitido, se deberá recalcular el  $F_D$  conforme con el análisis particular que efectuará la CRT."

lo allí preceptuado se interpreta en el sentido que el valor del  $F_D$  equivale, en dicho evento, a aquel que hace la tarifa de conexión para el estrato IV igual al promedio nacional para dicho estrato a diciembre de 1996, calculado con base en los registros existentes en la CRT, es decir, **\$361.642,07**.

Lo anterior, respetando siempre lo previsto en la Resolución 087 en los numerales 5.14 (parte final), respecto al incumplimiento de los operadores en el suministro de esta información y 11.4 en cuanto a la capacidad sancionadora de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Finalmente, queremos hacer llegar por este medio un reconocimiento a aquellos operadores de TPBCL y TPBCLE que, en cumplimiento de lo establecido en la resolución 055 de 1996, presentaron a esta Comisión el valor inicial del Costo Medio de Referencia dentro del plazo determinado en dicha norma. A ellos nos permitimos comunicarles que enviaremos durante la presente semana las observaciones y comentarios que sean del caso.

Cualquier inquietud será atendida por la Oficina de Política Tarifaria en las siguientes direcciones y teléfonos :

Santafé de Bogotá D. C., Calle 73 # 12-02 piso 7o  
Teléfonos : 3171929 y 3171951  
Faxes : 3171986 y 3170469  
Http://www.crt.gov.co  
E-mail : [crtopt1@www.crt.gov.co](mailto:crtopt1@www.crt.gov.co)

Cordialmente,

**DOUGLAS VELASQUEZ JACOME**  
Coordinador General